

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA  
TECATE, BAJA CALIFORNIA**

**TECATE, BAJA CALIFORNIA, A SEIS DE MARZO DEL AÑO  
DOS MIL VEINTICINCO.**

**V I S T O S**, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** los autos del **EXPEDIENTE NÚMERO 902/2023**, relativo al Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], y;

**R E S U L T A N D O S:**

1.- Que por escrito presentado con fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, compareció ante este H. Juzgado [REDACTED], demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL** a [REDACTED], a fin de que por resolución judicial se le declare que ha operado a su favor, la prescripción positiva respecto del predio identificado -por el actor- como: [REDACTED]

[REDACTED], inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio bajo [REDACTED]

[REDACTED].- Con las medidas y colindancias que precisa, manifestando como hechos los contenidos en el mismo, que fundó en los preceptos legales que estimó aplicables y terminó formulando las peticiones de estilo.

2.- Admitida que fue la demanda en la vía y forma propuestas mediante proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés (fojas 16-17), se ordenó emplazar a la parte demandada para que dentro del término de Ley produjera su contestación, cuestión que se cumplimentó como obra a fojas 22-23 de autos, y toda vez

que la demandada fue omisa en contestar la demanda entablada en su contra, mediante auto de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro (fojas 26-27), se le decretó la rebeldía en que incurrió, con lo cual se ordenó la apertura del período probatorio en donde únicamente la parte actora ofreció las de su intención (fojas 28-30), mismas que se admitieron de conformidad y se desahogaron en la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, donde una vez desahogados los medios de prueba, se pasó a la etapa de alegatos, alegando la parte actora por conducto de su abogado procurador lo que a su derecho convino, no así la parte demandada en virtud de su incomparecencia y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a efecto de oír sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Los artículos **81** y **277** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en lo conducente ordenan: "*...las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito...;*" "*...el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones...*".

II.- Entonces, para estar en aptitud de resolver el fondo del negocio, en los términos señalados en los dispositivos legales citados, es condición imprescindible establecer el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para estimar que el juicio que nos ocupa tiene existencia jurídica y validez formal, esto es, los requisitos necesarios para que se

inicie un procedimiento, o si ya se inició, para que pueda emitirse decisión respecto a la controversia planteada, ello acorde con lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia que se comparte, con número de registro digital 2007621, de la décima época, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto:

**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.

Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.

Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este

Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En mérito de lo anterior, se procede a examinar los Presupuestos Procesales Previos al Proceso: En principio por cuanto a los sujetos del proceso, cabe asentar que esta Juzgadora es competente para conocer el presente negocio, así como para decidir el mérito del mismo de conformidad con los artículos 57 y 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y los artículos 144, 145, 153, del Código de Procedimientos Civiles del Estado y 1, 2, y 73 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; y por lo que respecta a las partes contendientes, quedó justificada su legitimación en la causa; por lo que respecta al objeto del proceso, se estiman satisfechos los requisitos tanto de existencia como de validez.

Los Presupuestos Procesales Previos a la Sentencia: Se actualizaron debidamente, cuenta habida que la relación jurídica procesal quedó correctamente constituida a través de la vinculación de las partes con éste órgano jurisdiccional, en virtud de la demanda, el emplazamiento y la rebeldía en que incurrió la enjuiciada y que la vía procesal seleccionada por el demandante fue la idónea.

**III.-** Consiguientemente, sujetándose esta juzgadora al principio de congruencia, que ordena que las resoluciones judiciales deben dictarse, en concordancia con lo reclamado en la demanda y contestación, es decir sin introducir elementos ajenos a la litis (alguna prestación no reclamada, o una condena no solicitada) o bien cuando se aborda el

estudio de cuestiones planteadas en la demanda, o en la contestación de ella, pero sin perjuicio de la facultad de este órgano jurisdiccional de declarar el derecho, aplicando las normas legales que sean procedentes, tomando en cuenta la naturaleza y las particularidades de la acción y del caso concreto, se estima pertinente, primeramente determinar, si en el juicio que nos ocupa, la parte actora justificó los elementos constitutivos de la acción deducida, no obstante la rebeldía decretada a la parte demandada.- Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia en Materia Civil de la Novena Época, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, con número de registro digital 168546. Misma que a la letra reza:

#### **SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA.**

Es requisito de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los primeros son elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada, características que dejan de cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o son incongruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia, pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia se provoca incertidumbre respecto a su sentido y alcances.

#### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 127/89. Rafael Teyssier Flores y otro. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 539/91. Alfonso Hernández Valdez. 7 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 520/2000. Asesoría y Servicios Ecológicos de Puebla, S.A. de C.V. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo en revisión 387/2001. Heriberto Romero Sánchez y otro. 8 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Amparo en revisión 395/2007. 25 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda

#### **IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN REAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE.-** Son aplicables al caso en estudio,

los artículos 797, 1122, 1123, 1138, 1139, 1143 y 1144 del Código Civil del Estado de Baja California; los cuales a la letra rezan respectivamente:

**ARTÍCULO 797.-** Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndase por título la causa generadora de la posesión.

**ARTÍCULO 1122.-** Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.

**ARTÍCULO 1123.-** La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.

**ARTÍCULO 1138.-** La posesión necesaria para prescribir debe ser; I.- En concepto de propietario; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública.

**ARTÍCULO 1139.-** Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario, con buena fe, pacífica, continua y públicamente; II.- En cinco años, cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; III.- En diez años, cuando se poseen de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica continua y pública; IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las Fracciones I y III, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante la mayor parte del tiempo que la ha poseído, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, esta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en poder de aquel.

**ARTÍCULO 1143.-** El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.

**ARTÍCULO 1144.-** La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor.

De lo expuesto en párrafo que antecede, se infiere que los elementos de la acción de prescripción positiva de buena fe son los siguientes: **A).**- Que quien la ejercite, acredite una posesión sobre el bien inmueble debatido en concepto de propietaria, debiendo revelar el origen de su posesión (causa generadora) y demostrar los hechos en que la funda; **B).**- Que haya disfrutado de dicha posesión, en forma pacífica, continua, pública, de buena fe y en concepto de propietario por un tiempo mínimo de cinco años. Al respecto se invocan como aplicables las siguientes ejecutorias que a la letra rezan, respectivamente:

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TITULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.**

*De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.*

3a./J. 18/94

**Contradicción de tesis 39/92.** Sustentada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 23 de mayo de 1994. Cinco votos. Ponente: Luis Gutiérrez Vidal. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

**Tesis de Jurisprudencia 18/94.** Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Carlos Sempé Minvielle, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Irma Cué Sarquis y Luis Gutiérrez Vidal, designados los dos últimos por el H. Pleno de este alto Tribunal, para cubrir las vacantes existentes.

*Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 78, Junio de 1994. Pág. 30. Tesis de Jurisprudencia.*

**USUCAPIÓN. CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN. DEBE SEÑALARSE PROPORCIONANDO TODOS AQUELLOS DATOS QUE REVELAN SU EXISTENCIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

De conformidad con el artículo 1402 del Código Civil del Estado de Puebla, para que prospere la acción de usucapión es necesario que el actor pruebe la existencia del título que genere su posesión, esto es, la causa generadora de la misma, lo que se traduce en que el demandante está obligado a señalar el acto que originó la posesión, proporcionando paralelamente todos aquellos datos que revelen su existencia tales como la fecha y lugar exactos en que ocurrió, los sujetos que intervinieron y precisar la materia del acto, pero además debe demostrar todo esto, a fin de que el juzgador pueda determinar la calidad y naturaleza de la posesión, así como precisar el momento en que debe empezar a contar el plazo de la prescripción adquisitiva, pues sería insuficiente para que ésta procediera que, como causa generadora de la posesión, sólo se expresara aisladamente el acto que se cree bastante para transferir el dominio del bien sin señalar y demostrar aquellos presupuestos, en tanto tal circunstancia sólo daría lugar a presumir el acto de mérito, lo que no es suficiente para que opere la usucapión ya que éste debe ser acreditado plenamente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/6

Amparo directo 497/91. Cruz Aarón Castro Ramírez y otro. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Amparo directo 251/92. Ciro Cervantes López. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 303/94. Wenceslao Carreón Pérez. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

Amparo directo 26/95. Teresa Cruz Bravo por sí y en representación de la sucesión de Eloy Hernández Algreto. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo directo 168/95. Mercedes Pérez Domínguez. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo I, Junio de 1995. Pág. 374. Tesis de Jurisprudencia.

V.- En este contexto la Juzgadora de primera instancia debe estimar la improcedencia de la acción por falta de uno de sus requisitos esenciales aún de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción; tal y como lo dispone la siguiente jurisprudencia:

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo IV, Parte SCJN

Tesis: 6

Página: 6

**ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.** La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.

**VI.-** En consecuencia, se procede a analizar si la parte actora justificó o no el primer elemento de la acción relativo a que, quien la ejercite *-la acción de prescripción adquisitiva de buena fe-* acredite una posesión sobre el bien inmueble debatido en concepto de propietario, debiendo revelar el origen de su posesión (causa generadora) y demostrar los hechos en que la funda; siendo que en sus hechos de su escrito inicial, el accionante narró en lo que interesa lo siguiente:

*"...1.- Que en fecha 14 de febrero de 2016 adquirí mediante contrato de compraventa verbal celebrado con la C. [REDACTED] el predio identificado como [REDACTED] [REDACTED]...*

*2.- Que dicho predio fue vendido al suscrito [REDACTED], por la cantidad de [REDACTED], misma que fue entregada de manera personal, en una sola exhibición a la hoy parte demandada al momento de la adquisición de dicho predio..."*

De lo antes transcrito se advierte que la parte actora invoca como causa generadora de su posesión, que en fecha **14 de febrero de 2016**, celebró contrato verbal de compraventa con [REDACTED] respecto del inmueble materia de la litis, por el cual, el accionante *-afirma-* pagó la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], en una sola exhibición, al momento de la adquisición de dicho predio; y a este respecto tenemos que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, han emitido la siguiente tesis:

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. CUANDO LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN SE HACE CONSISTIR EN UN CONTRATO VERBAL DE COMPRAVENTA, DEBE EVIDENCIARSE LA ENTREGA DE UN PRECIO CIERTO Y EN DINERO.**

Si la actora en la usucapión expresa que la causa generadora de la posesión consiste en la celebración de un contrato de compraventa verbal, debe acreditar la entrega de un precio cierto y en dinero, a cambio de la transmisión de la propiedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.C.T.93 C

Amparo directo 618/96. Sucesión testamentaria de Beatriz Acuña o Beatriz Jiménez de González. 20 de agosto de 1996. Unanimidad de

votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Diciembre de 1996. Pág. 436. **Tesis Aislada.**

Asimismo, al no constar por escrito el acto generador de su posesión, la prueba IDÓNEA para acreditar la causa generadora en calidad de dueño en los términos que expone la parte actora, resulta ser la prueba **TESTIMONIAL**, tal y como la justicia federal lo ha determinado en las siguientes ejecutorias que a la letra rezan respectivamente:

**PRUEBA TESTIMONIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA CALIDAD DE LA POSESIÓN.**

*La prueba testimonial es idónea para acreditar no sólo el origen de la posesión sino también la calidad apta para prescribir.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX. J/40

*Amparo directo 92/87. Eladio Ruiz Manga. 1o. de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Miguel Eusebio Selvas Costa.*

*Amparo directo 549/91. Juan López Flores. 14 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez.*

*Amparo directo 357/95. Jesús Bibiano Castillejos Gómez. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.*

*Amparo directo 395/96. Fernando Mosqueda Vidal. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.*

*Amparo en revisión 73/96. María del Rocío Guadalupe Arias Rodríguez. 11 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Walberto Gordillo Solís.*

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Enero de 1997. Pág. 333.

**Tesis de Jurisprudencia.**

**POSESIÓN. LA PRUEBA TESTIMONIAL ES IDÓNEA PARA ACREDITARLA.**

*La testimonial adminiculada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos, quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate y pueden informar acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condición se detenta un inmueble.*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C. J/18

*Amparo en revisión 500/92. Concepción Sánchez Muñoz. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.*

*Amparo en revisión 934/92. Alicia Jara. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.*

*Amparo en revisión 1179/92. Coral Bermúdez Calderón. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.*

Amparo en revisión 5/93. Julio Santillán Gutiérrez. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo en revisión 1526/94. Juan Carlos Zanotta Malán. 10 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 83, Noviembre de 1994. Pág. 43. **Tesis de Jurisprudencia.**

Y para justificar ello, el accionante ofreció la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de los de nombres [REDACTED] y [REDACTED], desahogada en la audiencia de ley de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco, donde los testigos fueron uniformes y coincidentes a manifestar:

Por lo que se refiere al primer testigo, declaró como sigue:

**PRIMERO.- QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE A LAS PARTES DENTRO DEL PRESENTE JUICIO. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: ASÍ ES, CONOZCO A [REDACTED], TODA MI VIDA Y A LA SEÑORA PETRA MADRIGAL DESDE HACE UNOS QUINCE O VEINTE AÑOS.**

**SEGUNDA. QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE QUE RELACIÓN EXISTE ENTRE LA PARTE ACTORA Y LA DEMANDADA. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: SÍ, [REDACTED] LE COMPRO UN TERRENO A LA SEÑORA [REDACTED].**

**TERCERA. - QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE EL PREDIO MATERIA DEL PRESENTE JUICIO. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: SI, HE ESTADO AHI ES EL LOTE DIECISEIS Y DIECISIETE MANZANA DIECISIETE DE ESTA CIUDAD, TIENE UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS.**

**CUARTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO SE EFECTUÓ LA VENTA DEL PREDIO MATERIA DE LA LITIS. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: FUE A TRAVES DE UN CONTRATO VERBAL.**

**QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, CUAL FUE EL PRECIO DE LA VENTA POR EL INMUEBLE MATERIA DEL JUICIO. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: FUE DE VEINTICINCO MIL DOLARES, RECUERDO BIEN LA CANTIDAD PORQUE LO ACOMPAÑE A CAMBIAR ESE DINERO.**

**SEXTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA LA SUPERFICIE DEL INMUEBLE MATERIA DE LA LITIS. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: SÍ, ES DE CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN METROS CUADRADOS.**

**SEPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO HAN SIDO LAS CARACTERÍSTICAS DE LA POSESION SOBRE INMUEBLE MATERIA DEL JUICIO QUE HA TENIDO EL ACCIONANTE. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: SI, HAN SIDO QUE EL HA CONSTRUIDO, PLANTADO ARBOLES, HA ESTADO AHI, HA LIMPIADO, LA PERSONA [REDACTED] COMPRÓ DE MANERA LEGAL EL TERRENO.**

**OCTAVA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI EL ACCIONANTE LE HA REALIZADO MEJORAS AL INMUEBLE MATERIA DEL JUICIO. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: SI, HA CONSTRUIDO SU CASA,**

PLANTADO ALBOLES, HEMOS CONVIVIDO DENTRO DE LA CASA Y DEL TERRENO.

**LA RAZÓN DE SU DICHO:** PORQUE HE ESTADO EN EL LUGAR INFINIDAD DE VECES, PORQUE ACOMPAÑÉ A CAMBIAR EL DINERO, Y PORQUE CONOZCO A LA SEÑORA [REDACTED].

Asimismo la diversa testigo de nombre [REDACTED], al tenor del interrogatorio formulado, contestó:

**PRIMERO.-** SÍ.

**SEGUNDA.-** SÍ, LA VENTA DE UN TERRENO.

**TERCERA.-** SÍ, SÍ LO CONOZCO, EL TERRENO ESTA EN LA PARTE DE ARRIBA, Y ABAJO ESTA UN TIPO GARAGE CHICO.

**CUARTA.-** SÍ, DE PALABRA.

**QUINTA.-** SI, LO SÉ.

**SEXTA.-** SÍ, ES DE CUATROCIENTOS METROS, ALGO ASÍ, CASI NO LE ENTIENDO A LO DE LOS METROS.

**SEPTIMA.-** SÍ, EL ESTABA PAGANDO POR MES, PAGABA EN DOLARES.

**OCTAVA.-** SÍ, LA CONSTRUCCIÓN DE SU CASA, QUE EMPEZÓ CON DOS CUARTOS Y UN BAÑO Y DESPUES EMPEZÓ CON UN CUARTO MÁS GRANDE.

**LA RAZÓN DE SU DICHO:** PORQUE LO HE VISTO, PORQUE TRABAJAMOS AHÍ, PORQUE MI ESPOSO ES ALBAÑIL Y NOSOTROS LE AYUDAMOS A CONSTRUIR DE LADRILLO, MI ESPOSO Y YO ENJARRAMOS, ECHAMOS LA LOZETA, Y LA LUZ.

De donde se deduce primeramente, que los testigos fueron omisos en exponer las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que se llevó a cabo la compraventa que expone el actor como fundatoria de su acción, esto es, omitieron precisar la fecha en que se celebró el acto jurídico, y **en virtud de la naturaleza del mismo (compraventa verbal), dicha circunstancia debía ser acreditada por los testigos presenciales del acto**, pues aun cuando el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no regule lo concerniente a la integración y valoración de la prueba testimonial, es decir, los requisitos que deben reunir las declaraciones que la integren y deje al prudente arbitrio del juzgador su valoración, ello no debe entenderse en el sentido de que tendrá valor probatorio el dicho de un testigo cuando no precise las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los hechos inquiridos, como en la especie sucedió, pues de las preguntas trascritas y sus respuestas de ambos testigos, estos no precisaron situaciones accidentales del cómo y **cuándo** es

que el actor entró a poseer el inmueble en litigio, esto es, la causa generadora de la misma, pues si lo que se indaga es su veracidad, éstos tienen como presupuesto lógico necesario que aquél afirme cómo lo percibió y en qué condiciones objetivas de tiempo, lugar y modo adquirió ese conocimiento, debiendo ser lo más preciso posible de acuerdo a las circunstancias de los hechos en estudio pues, en caso contrario, demeritará la credibilidad de su declaración si se limita a hacer afirmaciones de manera imprecisa, sin aportar a la suscrita juzgadora **elementos objetivos** que evidencien la veracidad de su dicho. Por lo que al no hacerlo así los testigos en cita, su dicho carece de valor probatorio.

Se reitera resulta insuficiente para tener por demostrado el acto jurídico referido, toda vez que los testigos a su vez omitieron exponer lo relativo al precio pactado, la forma de pago y si se cubrió o no, lo que resulta indispensable acreditar en virtud de la naturaleza de dicha causa generadora, pues si bien es cierto, el primero de los testigos a la pregunta QUINTA, contestó como sigue: “...**QUINTA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA, CUAL FUE EL PRECIO DE LA VENTA POR EL INMUEBLE MATERIA DEL JUICIO. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: FUE DE VEINTICINCO MIL DOLARES, RECUERDO BIEN LA CANTIDAD PORQUE LO ACOMPAÑE A CAMBIAR ESE DINERO...**” de donde se advierte que, omitió especificar la forma de pago y si se cubrió o no, es decir, si fue en una sola exhibición o en abonos, y en todo caso, si a la fecha ha quedado cubierta la totalidad del precio pactado; por otro lado, la segunda de los testigos manifestó respecto a dicho requisito indispensable lo siguiente: “...**SEPTIMA.- QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA COMO HAN SIDO LAS CARACTERÍSTICAS DE LA POSESION SOBRE INMUEBLE MATERIA DEL JUICIO QUE HA TENIDO EL ACCIONANTE. CALIFICADA DE LEGAL, CONTESTÓ: SÍ, EL ESTABA PAGANDO POR MES, PAGABA EN DOLARES...**”, de donde se colige que lo declarado por la misma, resulta contradictorio a lo expuesto por el accionante en su hecho 2 de demanda,

previamente transcrito, esto es, que el predio litigioso fue pagado en una sola exhibición al momento de la celebración del contrato de compraventa verbal, lo que resta credibilidad pues no se reúnen los requisitos de veracidad y certeza en dichos atestes, por lo que se deduce que esas declaraciones no puede provocar en el ánimo de la juzgadora certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, que por ello, merezcan eficacia probatoria.

Por lo tanto, se concluye que sus atestados son ineficaces para acreditar la causa generadora de la posesión de la parte actora, ello en los términos del artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; pues se insiste que los testimonios que se valoran son INEFICACES, al no haber precisados las circunstancias de tiempo, lugar y modo sobre los hechos inquiridos, por ende se reitera que su atestado carece de valor probatorio alguno. Se citan las siguientes ejecutorias que a la letra rezan respectivamente.

**TESTIMONIAL. OMISIÓN DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACIÓN DE LA.**

*El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habérsele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción.*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T. J/12

*Amparo directo 4979/94. Secretario de Salud. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras.*

*Amparo directo 5499/94. Daniel Nava García. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.*

*Amparo directo 6579/94. María del Consuelo Romero Carsolio. 3 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila.*

*Amparo directo 7769/95. María Magdalena Ortiz Arceo. 16 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras.*

*Amparo directo 10989/95. Colegio Laureana Wright González, S.C. y*

otra. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, Diciembre de 1995. Pág. 475. **Tesis de Jurisprudencia.**

**PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS, DEBEN PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO. MODO Y LUGAR DEL HECHO QUE REFIEREN.**

Para que pueda dársele valor probatorio pleno a los testigos en un juicio de carácter laboral es menester que aquéllos sean contestes en sus declaraciones, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos que refieren.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.  
T.C.

Amparo directo 338/91. Javier López Chávez. 20 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 36/90. Alberto Baltazar de Santiago. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez. (Octava Época, Tomo VII-Enero, página 390).

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época Tomo IX, Mayo de 1992. Pág. 500. **Tesis Aislada.**

Sin que, como ya se verá más adelante, exista diversa probanza con la que se pueda relacionar o concatenar el dicho de los testigos, y al no quedar en autos debidamente demostrado con precisión la existencia de la causa generadora de la posesión de la parte actora respecto al predio que nos ocupa; **es por ello que la suscrita Juzgadora con la facultad que me concede el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no le concede valor y eficacia probatoria a la prueba testimonial ofertada**, por las razones expuestas en líneas precedentes.- Al respecto se citan las siguientes ejecutorias que a la letra rezan respectivamente, para sostener lo antes expuesto:

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.**

Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los

hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.I.8o.C. J/24

Amparo directo 564/98. Josefina Gutiérrez viuda de Chong y otra. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo directo 5/2004. María de Lourdes Chávez Aguilar. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: César Cárdenas Arroyo. Amparo directo 104/2004. Esther Calvo Domínguez. 15 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 180/2008. -----, 2 de abril de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. Amparo directo 103/2009. Abelardo Pérez Muñoz. 23 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Junio 2010. Pág. 808. **Tesis de Jurisprudencia.**

#### **PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDÓNEA.**

Para que la prueba testimonial sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

XX. J/49

Amparo directo 480/90. Pánfilo Saúl Fernández Briones. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Reynol Castañón Ríos. Amparo directo 40/91. Martha Irma Gutiérrez García. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Amparo directo 69/92. Serafín Culebro Mesa. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Miguel Ángel Esquinca Molina. Amparo directo 158/92. Miguel Manuel Arévalo Morales y otro. 23 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. Amparo directo 592/93. Rubén Ruiz Pérez. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: José Gabriel Clemente Rodríguez. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 72, Diciembre de 1993. Pág. 93. **Tesis de Jurisprudencia.**

Por otro lado, a juicio de quien resuelve, en autos **tampoco quedó justificado el segundo de los elementos de la acción**, esto es, que la parte demandante **debe de acreditar el haber disfrutado de la posesión del inmueble materia del juicio en forma pacífica, continua, pública, de buena fe, en**

**concepto de propietario y por un tiempo mínimo de cinco años**, y en relación al mismo se ha emitido Jurisprudencia en el sentido de que la prueba testimonial, administrada con otros medios de prueba, es la idónea para demostrar la posesión material de un inmueble, porque son los testigos quienes mediante sus sentidos han percibido la realidad del caso concreto de que se trate informando acerca de los hechos que les consten y de ahí inferir bajo qué condiciones se detenta un inmueble, así pues la prueba idónea, para justificar la posesión a efecto de producir la prescripción adquisitiva, lo es la testimonial, pues la posesión material de un inmueble está constituida por una posesión constante en el tiempo, en la que quien la aduce se comporta ante las demás personas como el dominador de la cosa, a través de actos de poder sobre ella, que generalmente pueden traducirse en su beneficio, como su empleo para habitación o trabajo o la obtención de frutos naturales y civiles, no es susceptible de demostración en juicio con alguna prueba directa, sino a través de un conjunto de medios indirectos, con los que se conforman las llamadas pruebas presuncional e indiciaria, mediante el enlace y ponderación de los elementos constantes en las pruebas específicas existentes en autos.

Al ser así las cosas, la prueba de testigos resulta ser la idónea porque las personas declarantes están en aptitud natural, lógica de referirse precisamente a hechos o actos ocurridos durante una sucesión temporal, susceptibles de constatar el poder y dominación ejercido por alguien sobre un objeto, en tanto que los demás medios probatorios, como los documentos, la inspección judicial, las pruebas técnicas, la pericial, etcétera, sólo muestran lo que ocurrió en breves momentos. Por ello es que la testimonial goza de mayor idoneidad para aportar mayores elementos de convicción

sobre la posesión, por lo que generalmente se estima necesaria por los tribunales. Al respecto se citan como aplicables las ya citadas jurisprudencias, así como la siguiente tesis:

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA, EL REQUISITO DE PUBLICIDAD EN LA POSESIÓN QUE REQUIEREN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 1152 DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA, SE PRUEBA CON LA TESTIMONIAL Y NO EN BASE A PRESUNCIONES.**

El requisito de publicidad en la posesión que para la prescripción adquisitiva establece el artículo 1152, fracciones I y III, del Código Civil, no se demuestra a base de presunciones, dado que sólo mediante los sentidos puede percibirse la forma en que se ha poseído un bien, por lo que la prueba adecuada es la testimonial, porque son los testigos quienes pueden declarar cómo han percibido el desarrollo de esa situación concreta a lo largo del tiempo.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.9o.C.52 C

Amparo directo 4849/98. Agustina Martínez Guzmán. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Castro Aguilar. Secretario: Antonio Rebollo Torres.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, Julio de 1998. Pág. 383. Tesis Aislada.

Luego entonces, y al haber analizado ya la prueba testimonial nos encontramos que de una lectura del interrogatorio completo formulado a los testigos antes mencionados, se obtiene que no se les interrogó en relación a que la parte actora haya poseído el inmueble materia del juicio con los atributos necesarios para prescribir que aduce el demandante tiene desde que entró en posesión del predio, es decir, que su posesión es de manera *pública, pacífica, continua, de buena fe y en concepto de propietario por un tiempo mínimo de cinco años*, razón por la cual con dicho medio de convicción no se acreditan tales particulares, por lo que no se le concede valor ni eficacia probatoria alguna, lo que se traduce en que el demandante no acreditó el elemento de la acción en estudio. Al respecto se cita como aplicable la siguiente jurisprudencia:

**TESTIMONIAL. OMISION DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACION DE LA.**

*El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal*

manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habersele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.9o.T. J/12

Amparo directo 4979/94. Secretario de Salud. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras.

Amparo directo 5499/94. Daniel Nava García. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 6579/94. María del Consuelo Romero Carsolio. 3 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila.

Amparo directo 7769/95. María Magdalena Ortiz Arceo. 16 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Morales Contreras.

Amparo directo 10989/95. Colegio Laureana Wright González, S.C. y otra. 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo II, Diciembre de 1995. Pág. 475. Tesis de Jurisprudencia.

Luego entonces, las pruebas ofrecidas por la parte actora mediante escrito, visible a fojas 28-30, diversas a la testimonial, no son idóneos para acreditar que la parte actora, posea el inmueble materia del juicio en los términos del artículo 1138 del Código Civil para el Estado de Baja California, esto es de manera pacífica, pública, continua, de buena fe y en concepto de propietario, por lo que con independencia del valor probatorio que tengan, a fin de detener por acreditado el elemento de la acción en análisis, no se le concede eficacia probatoria alguna. Al respecto se citan como aplicables las siguientes jurisprudencias que resultan ser de observancia obligatoria:

#### **POSESION. DOCUMENTALES QUE NO LA PRUEBAN.**

Las documentales públicas consistentes en las cédulas de empadronamiento expedidas por el ayuntamiento y sus refrendos, la solicitud de licencia sanitaria por revalidación, y los diversos recibos de contribución de agua potable, sólo demuestran que la negociación ubicada en el inmueble cuestionado se encuentra a nombre de la

inconforme, y que los pagos por concepto de agua potable se efectuaron a su nombre, mas no justifican la tenencia material del inmueble.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/114

Recurso de revisión 75/88. Celia Carmona Martínez. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Recurso de revisión 250/90. Ignacio García Paredes. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Recurso de revisión 432/90. Gregoria Vázquez Pérez. 5 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Recurso de revisión 12/91. María Evangelina Silvana Cruz Caselin. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Recurso de revisión 51/91. María del Carmen Tlaxco Vázquez. 20 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 112. Tesis de Jurisprudencia.

#### **POSESION, PRUEBA DE LA.**

La posesión no debe tenerse por acreditada con pruebas documentales, máxime si éstas no están relacionadas con otros medios de convicción, como sería esencialmente la testimonial, por constituir la prueba idónea para ese efecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I. 2o. C. J/7

Amparo en revisión 112/88. Rodolfo Martínez Hidalgo. 29 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretaria: Herlinda Baltierra Espíndola.

Amparo en revisión 267/89. María del Pilar Estela Herrera Romero. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Adalid Ambriz Landa.

Amparo en revisión 1292/89. Mercedes Gómez Cervantes. 17 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastacio Martínez García.

Amparo en revisión 1707/89. Elvia Nájera Soto. 30 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretaria: Alma Regina García García.

Amparo en revisión 497/90. Luis Enrique Guzmán. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario Anastacio Martínez García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 385. Tesis de Jurisprudencia.

#### **POSESION, DOCUMENTOS INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA.**

Las licencias expedidas por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; los recibos oficiales de inscripción al padrón de contribuyentes, emitidos por la Tesorería General del Estado de Jalisco; las solicitudes de inscripción para personas no asalariadas, presentadas

al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, los avisos de iniciación o movimientos posteriores que, en relación al impuesto estatal sobre remuneraciones al trabajo personal, se presentan a la Dirección de Ingresos de la mencionada Tesorería General de la entidad, son documentos que sólo generan presunciones sobre los hechos que contienen, pero de ninguna manera pueden, en forma aislada, comprobar que la persona a la que se refieren posee el inmueble que se asienta como su domicilio; debido a que si ese dato aparece en tales documentos es precisamente porque la misma persona los proporcionó; pues con independencia de que son documentos expedidos por orden o petición suya, con los datos aportados por ella, en dichos documentos sólo se alude al domicilio mas no a la posesión; además para que pudiesen probar la posesión, requerían de estar apoyados por algún otro medio de convicción, fundamentalmente con la testimonial, que es la prueba idónea al efecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.  
III.1o.C. J/7

Amparo en revisión 247/88. Surtidora Refaccionaria Autocentro, S.A. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Gabriel Montes Alcaraz.

Amparo en revisión 44/91. Cristina Quintero de Peña. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Amparo en revisión 601/93. María de los Angeles Carrillo Vázquez. 21 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Amparo en revisión 510/94. Enrique Pérez González. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Amparo directo 634/95. Julio Flores Sevilla. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo II, Octubre de 1995. Pág. 390. Tesis de Jurisprudencia.

Además, en términos del artículo 781 del Código Civil, la posesión es un poder de hecho que se ejerce sobre la cosa, lo que implica necesariamente la obligación del activo procesal de establecer y probar los atributos de su posesión y con ello estar en posibilidades de determinar si la misma reúne las características previstas en los artículos del Código Civil que las explican:

*ARTÍCULO 797.- Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Entiéndase por título la causa generadora de la posesión.*

ARTÍCULO 798.- *La buena fe se presume siempre; al que afirme la mala fe del poseedor le corresponde probarla.*

ARTÍCULO 814.- *Posesión pacífica es la que se adquiere sin violencia.*

ARTÍCULO 815.- *Posesión continua es la que no se ha interrumpido por alguno de los medios enumerados en el Capítulo V, Título VII, de este Libro.*

ARTÍCULO 816.- *Posesión pública es la que se disfruta de manera que pueda ser conocida de todos. También lo es la que está inscrita en el Registro de la Propiedad.*

Entonces si los artículos precitados explican lo que se entiende por posesión pacífica, continua, pública y, cuando es que la misma debe considerarse de buena o mala fe, es la carga procesal de la parte actora, acreditar tales circunstancias, lo que no aconteció, incumpliendo así la parte actora con la carga procesal que le imponía el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se insiste que para que opere la prescripción positiva se requiere demostrar la causa generadora de la posesión, así como los atributos de su posesión; y en este caso con el caudal probatorio ofertado por el activo procesal y que obra en autos, no se cumple con tal carga procesal

Atendiendo a la prueba **confesional** con cargo a la demandada [REDACTED], desahogada en audiencia de Ley de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco, en la que se le declaró confesa de las posiciones calificadas de legales contenidas en el pliego de posiciones, y sin embargo esa presunción no le favorece en modo alguno toda vez que no se encuentra corroborada con diverso medio de prueba.

Aunado de que se ha emitido tesis respecto a la confesión ficta en relación con el contrato verbal de compraventa, y en la parte relativa de la misma se ha precisado que "*La confesión ficta, resulta por sí sola insuficiente para*

acreditar plenamente el traspaso en propiedad de un inmueble en razón de que se trata de una confesión tácita por incomparecencia a absolver posiciones, que de manera alguna conlleva a demostrar que se efectuó tal acto... y que dicha prueba, sólo debe tenerse como indicio cuando se trata de acreditar la celebración de un contrato traslativo de propiedad y que para constituir prueba plena, debe administrarse con otros elementos que produzcan en el juzgador certeza y seguridad plena sobre el acto de que se trata probar...", lo que en la especie no acontece ya que -como ha quedado precisado- la citada confesión ficta no se encuentra corroborada con diverso medio de prueba, razón por la cual se concluye que a la misma no se le concede eficacia probatoria alguna para tener por acreditada la causa que expone el actor como generadora de su posesión.- Sirve de sustento a lo anterior las siguientes Tesis Aisladas que a la letra rezan respectivamente:

**PRESCRIPCIÓN POSITIVA. LA CONFESIÓN FICTA ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO TRASLATIVO DE PROPIEDAD DE UN INMUEBLE.**

La confesión ficta, resulta por sí sola insuficiente para acreditar plenamente el traspaso en propiedad de un inmueble en razón de que se trata de una confesión tácita por incomparecencia a absolver posiciones, que de manera alguna conlleva a demostrar que se efectuó tal acto, dado que el principio esencial del sistema para la valoración de las pruebas en materia civil, radica en que el juzgador las aprecie en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, reglas que demuestran que esta probanza no puede producir el mismo grado de convicción que un documento privado no objetado ni impugnado de nulo. Motivo por el cual, dicha prueba, sólo debe tenerse como indicio cuando se trata de acreditar la celebración de un contrato traslativo de propiedad y que para constituir prueba plena, debe administrarse con otros elementos que produzcan en el juzgador certeza y seguridad plena sobre el acto de que se trata probar.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 39/92. Juan Manuel Alonso Martínez. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Mayo de 1993. Pág. 374. **Tesis Aislada.**

**COMPRAVENTA, CONTRATO DE. INSUFICIENCIA DE LA CONFESIÓN FICTA PARA ACREDITAR SU CELEBRACIÓN.**

La confesión ficta por no comparecer a absolver posiciones es insuficiente para acreditar plenamente la celebración de un contrato que, como el de compraventa, deba constar por escrito por disposición de la ley, según se desprende de la aplicación del sistema legal sobre apreciación de la prueba, en relación con la circunstancia real de esta clase de confesión respecto a la verdad objetiva y los fines perseguidos por el legislador al prever la forma escrita en dichos contratos. En efecto, el principio esencial del sistema que

regula la valoración de la prueba en materia civil, radica en que el juzgador las aprecia en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, como se aprecia del contenido del vigente artículo 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En esa virtud, debe estimarse que por su propia naturaleza, la confesión ficta es un elemento poco confiable para llegar a la verdad objetiva que se busca, pues dicha eficacia que originalmente se otorgó a la aludida confesión, se fundó en el principio consistente en que la persona que no comparece a absolver posiciones, lo hace por el temor de llegar a admitir la verdad de algo que puede perjudicarlo, a lo que está presta a huir por naturaleza; pero la validez de este principio no resulta ajustada a la vida actual, ya que según se advierte de las experiencias que esta arroja, pueden surgir muchos imponderables en cada caso concreto que impidan la comparecencia oportuna ante la autoridad judicial, derivados de la extensión territorial de las ciudades contemporáneas, de sus complicados medios de transporte, de sus vías de comunicación, de la dispersión de los inmuebles donde se ubican los tribunales, etcétera; eventos que suelen constituir los aludidos imponderables, ajenos totalmente al presunto temor de admitir la verdad de algo que suele ser perjudicial para el deponente. La existencia de la ley relativa a que ciertos actos jurídicos consten por escrito, como un requisito *ab probationem*, con el fin que se produzca certeza y seguridad plena sobre su existencia y de las obligaciones y derechos que les resulten a las partes, con el objeto de que no se genere la incertidumbre que multiplica los conflictos y es fuente de malestar e inestabilidad social, no puede llevar al extremo de impedir que, cuando no se celebre uno de estos actos en la forma legal requerida, se pueda acreditar su existencia y contenida con otros medios de prueba, porque no existe disposición alguna o principio jurídico que establezca tal restricción; sin embargo, con la finalidad perseguida con dicho formalismo legal atañé a la seguridad jurídica y al interés social, los elementos que substituyan a la forma escrita, deben producir una fuerza de convicción equivalente, por lo menos, a la que generan los documentos no objetados ni impugnados de falsedad. En estas circunstancias, resulta evidente que la confesión ficta en comento no satisface por sí sola la exigencia cuestionada, en atención a que las reglas de la lógica y la experiencia demuestran que esta probanza no puede producir el mismo grado de convicción que un documento privado no objetado ni impugnado de nulidad, por lo que sólo debe tenerse como un simple indicio cuando se trata de acreditar la existencia de un contrato, como en la especie lo es el de compraventa, indicio que para constituir prueba plena, no debe estar desvirtuado, sino al contrario, debe administrarse con otros elementos de convicción.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
T.C.

Amparo directo 317/91. Giovanni Guido Bussani y otra. 22 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo VII, Mayo de 1991. Pág. 163. **Tesis Aislada.**

Por cuanto hace a la **prueba documental pública** como lo es el Certificado de Inscripción expedido por el C. Registrador Publico de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, visible a fojas 11-12 de autos, solo prueba que el inmueble que ahí se describe se encuentra a nombre de la demandada [REDACTED], pero de ninguna manera el acto generador de la posesión que invoca la parte actora, ni

los atributos de su posesión; y la **documental privada** consistente en el plano topográfico, visible a foja 7 de autos, solo es a efecto de justificar las medidas y colindancias del inmueble en litigio, pero ello solo es eficaz para justificar la identidad del inmueble a usucapir, pero no para probar cómo es que entró a poseer el predio litigioso, y tampoco para acreditar el segundo elemento de la acción, pues carece de idoneidad para demostrar la posesión material, dado que la posesión no es susceptible de acreditarse mediante esa probanza.

Sin que exista alguna **presunción legal o humana** que favorezca al activo procesal para justificar sus defensas en estudio, siendo también que **la instrumental de actuaciones**, ninguna de las constancias que integran el sumario beneficia al oferente para probar el elemento de la acción en estudio, incumpliendo así la parte actora con la carga procesal que le imponía el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; sirven de sustento a lo anterior los siguientes Criterios Jurisprudenciales que a la letra dicen:

#### **POSESION. DOCUMENTALES QUE NO LA PRUEBAN.**

Las documentales públicas consistentes en las cédulas de empadronamiento expedidas por el ayuntamiento y sus refrendos, la solicitud de licencia sanitaria por revalidación, y los diversos recibos de contribución de agua potable, sólo demuestran que la negociación ubicada en el inmueble cuestionado se encuentra a nombre de la inconforme, y que los pagos por concepto de agua potable se efectuaron a su nombre, mas no justifican la tenencia material del inmueble.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o. J/114

Recurso de revisión 75/88. Celia Carmona Martínez. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Recurso de revisión 250/90. Ignacio García Paredes. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Recurso de revisión 432/90. Gregoria Vázquez Pérez. 5 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Recurso de revisión 12/91. María Evangelina Silvana Cruz Caselin. 8 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Recurso de revisión 51/91. María del Carmen Tlaxco Vázquez. 20 de

febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 112. Tesis de Jurisprudencia.

#### **POSESION, PRUEBA DE LA.**

La posesión no debe tenerse por acreditada con pruebas documentales, máxime si éstas no están relacionadas con otros medios de convicción, como sería esencialmente la testimonial, por constituir la prueba idónea para ese efecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I. 2o. C. J/7

Amparo en revisión 112/88. Rodolfo Martínez Hidalgo. 29 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Joaquín Herrera Zamora. Secretaria: Herlinda Baltierra Espíndola.

Amparo en revisión 267/89. María del Pilar Estela Herrera Romero. 29 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Secretario: Adalid Ambriz Landa.

Amparo en revisión 1292/89. Mercedes Gómez Cervantes. 17 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario: Anastacio Martínez García.

Amparo en revisión 1707/89. Elvia Nájera Soto. 30 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Islas Domínguez. Secretaria: Alma Regina García García.

Amparo en revisión 497/90. Luis Enrique Guzmán. 31 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Ríos. Secretario Anastacio Martínez García.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 385. Tesis de Jurisprudencia.

#### **POSESION, DOCUMENTOS INSUFICIENTES PARA ACREDITAR LA.**

Las licencias expedidas por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara; los recibos oficiales de inscripción al padrón de contribuyentes, emitidos por la Tesorería General del Estado de Jalisco; las solicitudes de inscripción para personas no asalariadas, presentadas al Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y, los avisos de iniciación o movimientos posteriores que, en relación al impuesto estatal sobre remuneraciones al trabajo personal, se presentan a la Dirección de Ingresos de la mencionada Tesorería General de la entidad, son documentos que sólo generan presunciones sobre los hechos que contienen, pero de ninguna manera pueden, en forma aislada, comprobar que la persona a la que se refieren posee el inmueble que se asienta como su domicilio; debido a que si ese dato aparece en tales documentos es precisamente porque la misma persona los proporcionó; pues con independencia de que son documentos expedidos por orden o petición suya, con los datos aportados por ella, en dichos documentos sólo se alude al domicilio mas no a la posesión; además para que pudiesen probar la posesión, requerían de estar apoyados por algún otro medio de convicción, fundamentalmente con la testimonial, que es la prueba idónea al efecto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.C. J/7

Amparo en revisión 247/88. Surtidora Refaccionaria Autocentro, S.A. 10 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio

Llanos Duarte. Secretario: Gabriel Montes Alcaraz.

Amparo en revisión 44/91. Cristina Quintero de Peña. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Amparo en revisión 601/93. María de los Angeles Carrillo Vázquez. 21 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.

Amparo en revisión 510/94. Enrique Pérez González. 1o. de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Amparo directo 634/95. Julio Flores Sevilla. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretaria: María de Jesús Ramírez Díaz.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo II, Octubre de 1995. Pág. 390. Tesis de Jurisprudencia.

**VII.-** En consecuencia, al **no haber probado en juicio la parte actora el primero ni el segundo de los elementos de su acción** cuyo análisis se contiene en los considerandos que anteceden, se obtiene la conclusión que no acreditó la acción ejercitada, razón por la cual debe dictarse sentencia adversa a sus intereses y favorable a la enjuiciada que lo absuelva de las prestaciones reclamadas, no obstante que dentro del presente juicio se decretara la rebeldía de ésta, ya que con independencia de estas cuestiones la parte accionante tiene la carga procesal de acreditar su acción según el artículo 277 del Enjuiciamiento Civil.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 781, 789, 1122, 1123, 1125, 1138, 1139, 1144 y relativos del Código Civil; 1, 2, 44, 55, 64, 79 fracción VI, 80, 81, 144, 157, 256, 257, 322 y aplicables del de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En la vía Ordinaria Civil seguida en este juicio el accionante [REDACTED] no probó los elementos constitutivos de su acción, esto es el primer y segundo elemento.

**SEGUNDO.-** Por lo tanto, se absuelve a la parte demandada [REDACTED] de las prestaciones que se le reclaman en este juicio.

### **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así **DEFINITIVAMENTE JUZGANDO**, lo sentenció y firma electrónicamente la **C. JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL POR MINISTERIO DE LEY, DEL PARTIDO JUDICIAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA**, de conformidad con lo establecido por los artículos 74 y 76 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, **LICENCIADA MARTHA ELENA GONZALEZ ZAVALA**, ante su **Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ANA YAHELLI BASILIO PEREZ**, con quién actúa y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

AYBP

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.- En \_\_\_\_\_ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_. CONSTE.